

LA CORTE CONCEDE LA SUSPENSION CONTRA EL DESPIDO DE UNA PROFESORA Y LA OPINION DEL MINISTRO GONZALEZ SOBRE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

No obstante el criterio que había sustentado el Alto tribunal en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales, sino órganos administrativos, lo que dejaba con frecuencia sin protección a los trabajadores, hubo varios fallos que sí los defendían.

El 9 de diciembre de 1919, la Corte conoció del amparo en suspensión de Ignacia R. Viuda de Pérez, que era profesora y había sido despedida por un ayuntamiento del Distrito Federal. El presidente del Tribunal opinó que estaba en las facultades de la autoridad el despedir y nombrar profesores, sobre todo porque, en el caso, la profesora Pérez había participado en una huelga.¹

El ministro Urdapilleta expresó que para destituir a una profesora era necesario someterlo a consideración de una Junta de Honor, cosa que el ayuntamiento no había hecho. El ministro Vicencio expuso que no se habían reunido los requisitos de ley para el despido y que existía el precedente de la profesora Rosario Rosas. Poco después, en la discusión, el ministro Vicencio cambió de ideas, pues estimó que la autoridad tenía todo el derecho de despedir a los profesores.

El ministro González expuso que el motivo del despido era una huelga, y "la huelga es un derecho, no es un delito". Además, todo despido debía ser aprobado por la Junta de Honor. Como el problema era la suspensión del amparo, el presidente opinó que era de interés público que la autoridad pueda separar de la escuela a los malos profesores y que la Corte no podía ordenar su reinstalación por medio de un auto, cuando su conducta está en duda. La moralidad y competencia de un maestro siempre deben ser calificados por la autoridad que lo designa y por ello puede destituirlo.

El ministro González replicó que la sociedad tiene interés que a un profesor no le sea suprimido su sueldo sin justificación y sin una Junta de Honor. El Estado sólo tiene un interés político y no un interés social al despedir a un maestro que queda en la miseria y la Junta de Honor puede reunirse más pronto o más tarde. Mientras tanto, es incorrecto que un profesor se quede sin un centavo. Al ser resuelta la suspensión se prejuzga sobre el fondo de este negocio, dijo el magistrado González. El presidente del Tribunal expuso que precisamente por ello debía ser negada la suspensión del amparo, para no prejuzgar sobre el fondo de la protección constitucional.

¹ Véase el Libro de Actas del Pleno. Versión Taquigráfica.

La mayoría de los ministros estuvo de acuerdo en conceder la suspensión a la quejosa para el efecto de que cobrara su sueldo hasta la resolución final del amparo, pues ello era de mayor interés para la sociedad que el de la autoridad para despedirla.

Es interesante la opinión que poco después emitió el ministro Alberto M. González en el amparo de La Fronteriza Molinera S.A., el 13 de marzo de 1920. En un voto particular expuso que los juristas, los abogados y los ministros de la Corte no habían interpretado correctamente la legislación laboral, lo cual estaba produciendo una pésima impresión en la República. Para él el derecho del trabajo protegía al obrero para que no pereciese de hambre al suspenderle el salario. El objeto de la Constitución fue sacar a los obreros de los tribunales judiciales, donde los pleitos se hacen largos y los industriales oponen mil excepciones. González -que fue constituyente- dijo que era necesario evitar que la Constitución fuese burlada por los patronos. Por lo tanto, debían tener plena validez los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como en España, Inglaterra o Francia. Dijo que esto no era un asunto de piedad y misericordia, sino de aplicar el texto de la Constitución.²

² Libro de Actas. Versión Taquigráfica.